

MANUAL OPERATIVO DE ZONAS ESPECIALES ECONOMICAS Y ZONAS FRANCAS

Resolución 5

Registro Oficial 893 de 18-feb.-2013

Estado: Vigente

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCION

Considerando:

Que, el Art. 283 de la Constitución de la República dispone que el sistema económico sea social y solidario y reconoce al ser humano como sujeto y fin del mismo;

Que, conforme el número 2 del Art. 276 de la Constitución, el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el Art. 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica entre los que se incluye el incentivar la producción nacional, productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 34 creó la figura de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como una herramienta de atracción de nuevas inversiones de alto impacto, que contribuyan a la generación de nuevos polos de desarrollo;

Que, al tenor del Art. 39 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para efectuar la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, es competente el Ministerio responsable del fomento industrial, esto es, el Ministerio de Industrias y Productividad, debiendo esta cartera de Estado establecer una unidad técnica operativa, que será la autoridad ejecutora de las políticas que establezca el Consejo Sectorial de la Producción en relación a las ZEDE, representada por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

Que, la disposición transitoria tercera del Código invocado en los considerandos precedentes, establece que las zonas francas que no opten por migrar a la estructura ZEDE, o no puedan hacerlo, se mantendrán en operación por el tiempo que les reste de vigencia a su concesión, para lo que deben someterse a los controles administrativos y operativos que establece esta norma, por lo que serán también controladas por la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de las ZEDE que implementará en su estructura orgánica el Ministerio de Industrias y Productividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 757 del 6 de Mayo de 2011, se expidió el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 450 del 17 de Mayo de 2011, en cuyo Acápite I, se describe el tratamiento para la operatividad de las ZEDE;

Que, el Art. 3 de la norma reglamentaria invocada en el considerando que precede, en su numeral 8, confiere atribución al Consejo Sectorial de la Producción para aprobar la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de las ZEDE;

Que, la disposición transitoria sexta del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo

Productivo dispone la obligatoria aplicabilidad de las regulaciones establecidas en dicha norma para las zonas francas cuyas concesiones hayan sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas y que continúen en operación por el plazo que dure su concesión;

Que, la disposición transitoria segunda ibídem, establece que todos los procedimientos que deban generarse para el tratamiento de mercancías y que no se encuentren expresamente definidos y normados en el Reglamento, serán expedidos por la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE, representada por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, con lo que se otorga facultades para normar a la unidad en mención; y,

Que, en tercera sesión extraordinaria de 11 de julio del 2012, el Consejo Sectorial de la Producción resolvió aprobar las siguientes resoluciones:

1. Manual de Procedimientos Operativos y de Control para Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas.
2. Requisitos y Parámetros Técnicos para la Migración del Régimen de Zona Franca al Esquema de Destino Aduanero ZEDE para Empresas Administradoras de Zonas Francas y la Guía de Calificación para Inversionistas que Deseen Obtener Autorización como Administradores o ser Calificados como Operadores de ZEDE.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL PARA ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONOMICO Y ZONAS FRANCAS.

CAPITULO I AUTORIZACIONES Y CALIFICACIONES

SUBCAPITULO I ADMINISTRADORES

Art. 1.- Las personas jurídicas que aspiren obtener la autorización como Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán presentar una solicitud ante el Consejo Sectorial de la Producción, adjuntando los documentos que detalla el Capítulo II del Acápito I, del Título I, del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En los casos en que, conforme lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Zona Especial de Desarrollo Económico se aspire gestionar con dos o más administradores, deberá destacarse con claridad las actividades y responsabilidades de cada uno, así como las tipologías que desarrollará.

Las solicitudes serán recibidas por la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, órgano que se encargará de remitirlas a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico para su análisis.

Art. 2.- De evidenciarse que la solicitud se encuentra incompleta, el Consejo Sectorial de la Producción, a través de su Secretaría Técnica, concederá un término de 20 días para que el solicitante proceda a completarla. Vencido el término sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

Art. 3.- Las solicitudes completas serán atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción, el que podrá disponer las inspecciones in situ que considere pertinentes.

Verificada la documentación e información presentada, considerando la conveniencia para el interés nacional y de conformidad con las políticas públicas, el Consejo notificará al solicitante con su aceptación o rechazo, en un término máximo de sesenta días desde su presentación completa.

Las solicitudes no atendidas en dicho plazo, se entenderán aceptadas, sin perjuicio de las acciones administrativas que corresponda ejecutar contra los funcionarios que no dieron contestación expresa a la solicitud presentada.

Art. 4.- Cuando un Administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico requiera ampliar la tipología de su autorización, en armonía con una de las tipologías consagradas en la ley para estas figuras, o el giro de su actividad, y consecuentemente esto requiera extender el alcance de la autorización otorgada por el Consejo Sectorial de la Producción, este deberá presentar una solicitud de ampliación de autorización ante el Consejo, a la que deberá acompañar todos los soportes, técnicos, legales y financieros que justifiquen la incorporación de nuevas actividades a desarrollarse.

Las actividades que pretendan incorporarse, deberán ser acordes a una de las tipologías de Zonas Especiales de Desarrollo Económico reconocidas, y cumplir con los objetivos generales y específicos determinados por la normativa vigente.

Las solicitudes de ampliación que se presenten, serán conocidas por el Consejo Sectorial de la Producción, el que podrá requerir mayor información que justifique la solicitud presentada, y disponer inspecciones in situ para corroborar lo expuesto.

El Consejo Sectorial de la Producción, dispondrá de un máximo de 45 días hábiles desde que la solicitud de ampliación fue presentada completa, para atenderla y pronunciarse motivadamente sobre ella.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, sin que se haya notificado el pronunciamiento del Consejo Sectorial de la Producción, la solicitud se entenderá aceptada, sin perjuicio de las acciones administrativas que se inicie contra los funcionarios responsables de la falta de atención expresa.

De ser atendida favorablemente la solicitud de ampliación, el Administrador de ZEDE, deberá actualizar esta información en su RUC, en los plazos previstos en la Ley del Registro Unico de Contribuyentes.

En los casos de solicitudes de ampliación no se requerirá volver a presentar los documentos requeridos para la calificación.

Art. 5.- Los Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico deberán rendir una garantía general amplia y suficiente ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la que deberá cubrir las operaciones de movilización propias y las que sus operadores realicen desde o hacia una zona primaria, aquellas que comprendan movilizaciones de otra Zona Especial de Desarrollo Económico para un operador que se desempeña en sus instalaciones, así como aquellas que provengan de una instalación industrial que opera bajo el régimen especial aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo y con la que se haya pactado cubrir la gestión de movilización de mercancía hasta su ingreso a la Zona Especial de Desarrollo Económico donde se encuentra el operador adquirente de las mercancías movilizadas.

La cobertura de la garantía será aplicada siempre que existan tributos al comercio exterior que

afianzar por las mercancías movilizadas. Caso contrario, no se requerirá la cobertura de la garantía para la operación de traslado.

SUBCAPITULO II OPERADORES

Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas que aspiren obtener calificación de Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán presentar una solicitud ante el Consejo Sectorial de la Producción, adjuntando los documentos que detalla la Sección I, del Capítulo II del Acápito I, del Título I, del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las solicitudes serán recibidas por la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, órgano que se encargará de remitirlas a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico para su análisis.

Art. 7.- De evidenciarse que la solicitud se encuentra incompleta, el Consejo Sectorial de la Producción concederá un término de 20 días para que el solicitante proceda a completarla. Vencido este sin que se haya completado la solicitud, se notificará al solicitante con el archivo de su petición.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

Art. 8.- Las solicitudes completas serán atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción, el que podrá disponer las inspecciones in situ que considere pertinentes.

Verificada la documentación e información presentada, considerando la conveniencia para el interés nacional y de conformidad con las políticas públicas, el consejo notificará al solicitante con la aceptación o rechazo de su petición, en un término máximo de 60 días desde que se presentó completa.

Las solicitudes no atendidas en dicho plazo, se entenderán aceptadas, sin perjuicio de las acciones administrativas que corresponda ejecutar contra los funcionarios que no dieron contestación expresa a la solicitud presentada.

Art. 9.- Cuando un Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico requiera ampliar el giro de su actividad y, esto requiera extender el alcance de la calificación otorgada por el Consejo Sectorial de la Producción, este deberá presentar una solicitud de ampliación de calificación ante el Consejo, a la que deberá acompañar todos los soportes, técnicos, legales y financieros que justifiquen la incorporación de nuevas actividades a desarrollar.

Las actividades que pretendan incorporarse, deberán ser acordes a las de la tipología de la Zona Especial de Desarrollo Económico en la que se encuentra y estar enmarcadas en los objetivos generales y específicos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico determinados por la normativa vigente.

Las solicitudes de ampliación que se presenten, serán conocidas por el Consejo Sectorial de la Producción, el que podrá requerir mayor información que justifique la solicitud presentada, y disponer inspecciones in situ para corroborar lo expuesto.

El Consejo Sectorial de la Producción, dispone de un máximo de 30 días hábiles desde que la solicitud de ampliación fue presentada, para atenderla y pronunciarse motivadamente sobre ella.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, sin que se haya notificado el pronunciamiento del Consejo Sectorial de la Producción, la solicitud se entenderá aceptada, sin perjuicio de las acciones administrativas que se emprenda contra los funcionarios responsables de la falta de

atención expresa.

En los casos de solicitudes de ampliación no se requerirá volver a presentar los documentos requeridos para la calificación.

De ser resuelta favorablemente la solicitud de ampliación de la calificación, el Operador de ZEDE debe actualizar esta información en su RUC, en los plazos previstos en la Ley del Registro Unico de Contribuyentes.

SUBCAPITULO III PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO O SOPORTE

Art. 10.- Se entiende por servicios de apoyo o soporte todos aquellos servicios que coadyuvan al desarrollo operativo de una Zona Especial de Desarrollo Económico y que no están directamente vinculados con los procesos autorizados para los operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, como por ejemplo, movilización, alimentación, limpieza, comunicación, servicios médicos, financieros, entre otros.

Art. 11.- La autorización de personas naturales o jurídicas que presten servicios de apoyo o soporte dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico, será otorgada por el Administrador de la misma, previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

Cada Administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico deberá emitir un reglamento, en el que hará constar los requisitos que una persona natural o jurídica deberá cumplir para calificarse como prestador de servicios de apoyo o soporte dentro de ella. Además de estos, para el caso de las instituciones financieras, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos y la normativa vigente aplicable para las instituciones de este sector.

Toda persona interesada en prestar este tipo de servicios deberá presentar una solicitud al Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico correspondiente, cumpliendo con los requisitos que esta establezca para el efecto.

En caso de que el Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico considere pertinente autorizar al solicitante como prestador de servicios de apoyo o soporte dentro de la zona bajo su administración, deberá remitir un informe dirigido a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, mismo en el que se destaque la necesidad de contar con el servicio en cuestión, explicando su operación y a qué sector de la ZEDE está orientado.

La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico contará con cinco días hábiles, desde la recepción del informe, para analizar el caso y pronunciarse al respecto. De estar de acuerdo con el planteamiento realizado por el Administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico, responderá al Administrador con su dictamen favorable; en caso de presentar reparos en cuanto a la prestación de los servicios de apoyo o soporte, le notificará su negativa. En los casos en que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico considere indispensable contar con mayor información de respaldo, podrá otorgar un máximo de diez días hábiles para que el Administrador la entregue.

De contar con dictamen favorable, el Administrador de ZEDE, autorizará al solicitante para que inicie sus operaciones como prestador de servicios de apoyo o soporte. La autorización será conferida por un plazo de 5 años.

En los casos en que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico se hubiera pronunciado de manera negativa, el Administrador comunicará del particular al solicitante, quien, para volver a aplicar, deberá acoger las observaciones expuestas por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico que motivaron la negativa a la petición.

Art. 12.- Las personas autorizadas como prestadoras de servicios de apoyo o soporte, no gozarán de los incentivos tributarios generales para los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, y deberán desempeñarse como lo hacen los negocios en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 13.- Para efectos de control, el ingreso y salida de bienes hacia y desde una Zona especial de Desarrollo Económico, por parte de los prestadores de servicios de apoyo o soporte, deberá ser registrado por el Administrador de la ZEDE.

Art. 14.- El Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico correspondiente tendrá la potestad de cancelar la autorización de operación de una persona prestadora de servicios de apoyo o soporte, por terminación de la relación contractual entre el Administrador de la ZEDE y el prestador de servicios de apoyo o soporte, por incumplimiento de las normas contenidas en su reglamento interno de funcionamiento, o a pedido de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por informe motivado. Los casos de incumplimiento del reglamento interno de funcionamiento, deberán ser reportados a la Subsecretaría de ZEDE para el registro correspondiente.

CAPITULO II

INGRESO DE MERCANCIAS DESDE EL EXTERIOR A ZEDE

Art. 15.- Las mercancías que ingresan desde el exterior a una ZEDE, estarán exoneradas de los tributos al comercio exterior, mientras permanezcan en el territorio delimitado.

Para fines tributarios internos este ingreso será equivalente a una importación.

Art. 16.- Para el ingreso de mercancías desde el exterior hacia una ZEDE, el administrador exigirá al operador la siguiente información y documentos para otorgar la autorización de ingreso:

1. Descripción detallada de la mercancía, con indicación de su clasificación arancelaria;
2. Documento de transporte, salvo que la mercancía que ingresa se movilice por sus propios medios;
3. Factura que acredite la venta de la mercancía desde el exterior u otro documento que acredite el valor en aduana de los bienes;
4. Costo por concepto de seguro de transporte;
5. Documentos de Control Previo, cuando corresponda, de conformidad con la normativa expedida por el organismo regulador del comercio exterior.
6. Certificado de Origen, en caso de poseerlo.

Si las mercancías que ingresan a la ZEDE son materiales de construcción, se requerirá también una certificación del Ministerio responsable del fomento industrial que establezca la no existencia o insuficiencia de producción nacional de los mismos, debiendo cumplir para el efecto con el procedimiento establecido por la unidad de control competente de este Ministerio.

De no disponer de la póliza de seguro que acredite el correspondiente costo por concepto de seguro de transporte, se incorporará al valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso, el costo presuntivo por concepto de seguro de transporte establecido en el Art. 76 del Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cumplimiento del requisito determinado en el número 4 del presente artículo.

El valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso que el operador presente al administrador, deberá regirse a lo establecido en el Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Si no se cumple con alguno de estos requisitos, el administrador no podrá autorizar el ingreso de las

mercancías.

Art. 17.- En los casos de ingresos a ZEDE de mercancías correspondientes a faenas de pesca u otras, que no hayan sido descargadas en otro puerto internacional y, siempre que la nave en la que arriban o desde la que sean descargadas pertenezca, que tenga un contrato de asociación, un contrato de fletamento o un contrato de arrendamiento mercantil con el operador de una ZEDE, el requisito contemplado en el número 3 del artículo precedente, se cumplirá presentando una constancia de entrega suscrita por el capitán del barco, en la que deberá consignar el peso estimado, descripción de la mercancía y el valor referencial de la carga.

De existir diferencias entre los datos consignados en la constancia de entrega a la que hace referencia este artículo, y lo que efectivamente se recibiere en la descarga de la mercancía, por situaciones propias de la operación, estas serán registradas en los informes respectivos, con la finalidad de que los operadores efectúen los ajustes correspondientes en la documentación de ingreso a la ZEDE, sin que por este hecho se genere responsabilidad administrativa alguna al operador, al administrador o los intervinientes en la operación. Los ajustes que proceda en el caso expuesto, deberán realizarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la descarga.

Art. 18.- El operador transmitirá la solicitud de ingreso en el formato electrónico establecido en el procedimiento respectivo, a través del sistema informático de control en línea que mantiene el administrador, aparejando por vía electrónica los requisitos documentales establecidos en el presente capítulo, observando lo dispuesto en el Art. 58 del Reglamento a la Institucionalidad de Desarrollo Productivo.

Art. 19.- Para el otorgamiento de la autorización de ingreso, el administrador deberá cotejar que las mercancías cuyo ingreso se solicita, sean concordantes con la información que transmitió el operador de manera electrónica, y que consta en la nómina referencial de mercancías que haya establecido para el operador la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, en base a la actividad autorizada. La nómina referencial de mercancías podrá ser actualizada en cualquier momento, atendiendo a lo que establece el Art. 55 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 20.- Si el solicitante de la autorización de ingreso es el administrador, deberá requerirla a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, atendiendo a los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 21.- Para el ingreso de las mercancías a una ZEDE desde el exterior, se realizará la movilización de estas mediante la operación aduanera de traslado, salvo el caso de descargas directas. En la Dirección Distrital desde donde vaya a movilizarse la mercancía con destino a Zona Especial de Desarrollo Económico deberá realizarse el trámite de autorización de esa operación y gestionarse el amparo de la garantía general del Administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico.

Si la ZEDE se encuentra en la jurisdicción de una Dirección Distrital distinta a la de la zona primaria de arribo de las mercancías al país, la Dirección Distrital en cuya jurisdicción se encuentra la ZEDE, deberá autorizar la operación de traslado, constatar el cumplimiento de ella, y el débito de la garantía general correspondiente.

Art. 22.- A su llegada a la ZEDE, se realizará una inspección de la carga, la cual consistirá en la revisión de la identificación de la unidad de carga en la que se transporte las mercancías, así como sus sellos, o los embalajes y demás medios en los que venga contenida si es carga suelta. Esta inspección estará a cargo del Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico.

Art. 23.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador implementará, al amparo de su potestad de control, las acciones que estime pertinentes para el monitoreo de las operaciones de las ZEDE.

Si con posterioridad al ingreso de las mercancías a la ZEDE, se detectaren faltantes o sobrantes respecto de las cantidades autorizadas para el ingreso, el operador deberá presentar la correspondiente solicitud de corrección de la autorización de ingreso al administrador, a fin de que el administrador pueda registrar el cambio en dicha autorización y transmitir una nueva a la administración aduanera, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la comunicación del operador de la solicitud de corrección, la cual deberá ser presentada por el operador al administrador dentro de los 2 días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías, con los justificativos o soportes pertinentes.

El administrador mantendrá en el archivo electrónico que está obligado a llevar, al tenor de lo que establece el Art. 58 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, un registro completo, tanto de documentos electrónicos como de datos ingresados a su sistema informático, de todas las correcciones autorizadas por faltantes y sobrantes y de los ajustes autorizados.

CAPITULO III SALIDA DE MERCANCIAS DESDE ZEDE AL EXTERIOR

Art. 24.- Para la salida de mercancías desde una ZEDE con destino al exterior, el administrador exigirá la siguiente información y documentos, para otorgar la autorización:

1. Fecha y hora de salida de las mercancías de la ZEDE. La hora tendrá carácter referencial;
2. Información del transportista y descripción del medio de transporte;
3. País o puerto de destino en el exterior;
4. Dirección distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador desde donde se realizará el embarque con destino al exterior;
5. Valor referencial de las mercancías;
6. Descripción general de las mercancías; y,
7. Nota de pedido del consignatario en el exterior o factura comercial de venta cuando se cuente con ella.

Para efectos de cumplir con el requisito del número 5 del presente artículo, se atenderá a las circunstancias especiales en que, por disposición de otras normas, se regule los precios de mercancías de exportación.

Si no se cumple con alguno de estos requisitos, el administrador no podrá autorizar la salida de las mercancías.

Art. 25.- El operador transmitirá la solicitud de salida en el formato electrónico establecido en el procedimiento respectivo, a través del sistema informático de control en línea que mantiene el administrador, aparejando por vía electrónica los requisitos documentales establecidos en el presente capítulo.

Art. 26.- Si el solicitante de la autorización de salida es el administrador, deberá requerirla a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, atendiendo a los requisitos del presente capítulo y según el procedimiento que al efecto dicte dicha unidad.

Art. 27.- De conformidad con el Art. 63 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el administrador otorgue la autorización de salida de la ZEDE al operador, este último le presentará el documento de transporte que ampare la salida de las mercancías con destino al exterior y la factura comercial o el documento que respalde la transacción, a fin de regularizarla y concluir el proceso.

Para el caso de operadores que prestan servicios logísticos, la factura comercial que presenten al administrador, en el caso de que se trate de mercancía de terceros, será aquella que emitan por concepto de los servicios logísticos prestados en Zona Especial de Desarrollo Económico, misma en la que debe constar el número de la autorización de salida otorgada por el administrador. Deberán aparejar a la factura, la solicitud de salida de la mercancía que ha recibido tratamiento logístico en la ZEDE y la orden de servicio mediante la cual el tercero propietario de las mercancías formuló el requerimiento de servicio al operador.

Si el operador de servicios logísticos da tratamiento a mercancía de su propiedad, la factura comercial que se presente al administrador será la que respalde la transacción comercial con el comprador en el exterior.

Art. 28.- Dentro del plazo establecido en el artículo precedente, el operador podrá presentar al administrador correcciones o ajustes a la información consignada en la solicitud de salida de ZEDE, siguiendo el procedimiento que para el efecto dicte la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, de conformidad con el Art. 63 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

De producirse estos hechos, el administrador deberá realizar también la correspondiente transmisión electrónica de las modificaciones aprobadas en la autorización de salida al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 29.- Toda mercancía que se encuentre dentro de una ZEDE, ya sea que ingresó desde territorio aduanero no delimitado o desde el exterior, podrá salir de la ZEDE con destino al exterior cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Solo cuando los procesos ya se encuentren regularizados, se podrá gestionar la devolución de IVA en compras locales, conforme las disposiciones legales que rigen esta materia.

Art. 30.- Para otorgar la autorización de salida al exterior de las mercancías desde ZEDE, se deberá verificar si estas han cumplido con los parámetros establecidos para ser consideradas como originarias del Ecuador.

El administrador requerirá al operador los correspondientes certificados de origen y toda información y documentos que sirvan de soporte de aquellas mercancías que habiendo sido procesadas en ZEDE han ganado la condición de originarias del Ecuador. Al salir de la ZEDE, estas mercancías recibirán el tratamiento de nacionales para toda operación o procedimiento aduanero posterior. Consecuentemente, su envío al exterior equivaldrá a una exportación.

Para aquellas que no puedan ser calificadas como originarias del territorio ecuatoriano, deberá generarse una autorización de egreso, la que, a fines aduaneros equivaldrá a una reexportación. En lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado de productos incorporados en los procesos de transformación en ZEDE, se entenderá al producto final que abandona la ZEDE como un bien exportado.

Art. 31.- El valor de las mercancías consignado en la solicitud de salida que el operador presente al administrador, será el valor de transacción, con arreglo a lo establecido en el Art. 110 del Código de la Producción.

Para los operadores que prestan servicios logísticos, el valor que consignen en la solicitud de salida de las mercancías de terceros, será el que declare el propietario de estas en el documento por el cual formuló el requerimiento del servicio.

Art. 32.- Para la salida de las mercancías desde ZEDE con destino al exterior, se realizará la movilización de estas mediante la operación aduanera de traslado. El trámite de solicitud de esa

operación será realizado en la dirección distrital de salida de las mercancías con destino al exterior.

Art. 33.- La operación de traslado se registrará por lo que establece el Art. 87 y siguientes del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como en el Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuanto fuere aplicable.

INGRESO DE MERCANCIAS A ZEDE DESDE TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

Art. 34.- Para ingresar mercancía nacional o nacionalizada desde el territorio aduanero no delimitado hacia una ZEDE, se requerirá presentar al administrador la siguiente información y documentación:

1. Descripción detallada de la mercancía, con indicación de su clasificación arancelaria
2. Factura comercial o el documento que respalde la transacción.

Cuando la mercancía que se va a ingresar a la ZEDE, sea mercancía que en el territorio no delimitado se encuentra en libre circulación, esta tendrá el tratamiento tributario de compra local.

Art. 35.- Si el solicitante de la autorización de ingreso es el administrador, deberá requerirla a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, atendiendo a los requisitos del presente capítulo y según el procedimiento que al efecto dicte dicha unidad.

Art. 36.- El valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso que el operador presente al administrador, será el valor de transacción, con arreglo a lo establecido en el Art. 110 del Código de la Producción.

Art. 37.- Para el ingreso a ZEDE de mercancías destinadas a un operador logístico para ser empleadas en los procesos autorizados, el requisito del número 2 del Art. 34 será cumplido mediante la presentación de una Orden de servicio expedida por el propietario de la mercancía que recibirá tratamiento logístico por parte del operador, documento en el que constarán los datos siguientes, principalmente:

1. Identificación del requirente del servicio logístico;
2. RUC del requirente del servicio logístico;
3. Detalle del servicio logístico a ser prestado (mismo que debe ajustarse a la descripción de procesos autorizados al operador); y,
4. Fecha de ingreso de las mercancías.

La Orden de Servicio se sujetará al procedimiento y formato que al respecto sea normado por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

Art. 38.- Si las mercancías que ingresarán desde territorio aduanero no delimitado a una ZEDE están destinadas a un operador de servicios logísticos para recibir tratamiento en los procesos autorizados, dada la naturaleza de este operador de prestación de servicios a terceros, situación que no conlleva transferencia de dominio alguna sobre las mercancías que ingresan para recibir tratamiento logístico, deberán consignar en la solicitud de ingreso a la ZEDE la información de la persona natural o jurídica que requiere el servicio a este operador, la que deberá coincidir con la de la Orden del Servicio.

Art. 39.- Si al amparo del Art. 69 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, ingresan bienes de capital o mercancías con la finalidad de concluir un régimen aduanero suspensivo o liberatorio del pago de tributos al comercio exterior, se empleará la autorización de ingreso a ZEDE como documento habilitante para gestionar el cierre del régimen suspensivo o liberatorio bajo el que estuvieron amparados los bienes o mercancías, en calidad de reexportación.

Art. 40.- En tratándose de bienes de capital o mercancías amparados en un régimen aduanero suspensivo o liberatorio del pago de tributos al comercio exterior que ingresan a ZEDE para finalizar dicho régimen, únicamente se efectuará la movilización haciendo uso de la operación aduanera de traslado, desde territorio aduanero no delimitado a una ZEDE.

Al efecto se estará a lo que establece el Art. 87 y siguientes del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, así Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuanto fuere aplicable.

Art. 41.- Siempre que no sean empleados en los procesos productivos autorizados, los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los operadores, ingresarán a la ZEDE únicamente con la autorización respectiva por parte del administrador de la misma, previo a la correspondiente solicitud de ingreso que formule el operador, sin que se requiera el cumplimiento de ningún tipo de formalidad aduanera. Esta autorización será otorgada y registrada por el administrador por medios electrónicos.

Los administradores realizarán, por medios electrónicos, el registro correspondiente de los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados para su uso o consumo y que no sean empleados en los procesos autorizados.

Los administradores reportarán trimestralmente a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico los ingresos de estos bienes y mercancías, efectuados por ellos y por los operadores.

Art. 42.- Los prestadores de servicios de apoyo o soporte deberán también solicitar autorización para el ingreso de los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados que empleen para sus actividades. Este proceso seguirá, tanto en la autorización como en el registro, los procedimientos establecidos por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las obligaciones que determinen los Reglamentos internos de Funcionamiento de los administradores.

El ingreso de estos bienes y mercancías no requerirán de reportes transmitidos electrónicamente al SENA, pero deben ser reportados por el administrador de la ZEDE de manera trimestral a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

Los prestadores de servicios de apoyo o soporte no gozarán de los beneficios tributarios del tratamiento del destino aduanero ZEDE, ni del crédito tributario por el impuesto del valor agregado que dispensa la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno a los administradores y operadores de ZEDE.

Art. 43.- Los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los administradores, operadores y prestadores de servicios de apoyo o soporte, que no son empleados para los procesos autorizados, no están sujetos al control aduanero.

SALIDA DE MERCANCIAS DESDE ZEDE A TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

Art. 44.- La salida de las mercancías o bienes de capital de una ZEDE que ingresaron desde el exterior, con intención de permanecer de manera definitiva en el territorio aduanero no delimitado, se realizará aplicando al efecto todas las formalidades y procedimientos aplicables a la importación definitiva y cumpliendo con el pago de los tributos al comercio exterior, en la forma y plazos determinados en el Título II del Libro V del Código de la Producción y su Reglamento de aplicación.

Para los bienes de capital, se aplicará lo establecido en el Art. 48 del Código Orgánico de la Producción sobre la valoración de los mismos.

Para las mercancías que habiendo sido procesadas en ZEDE han ganado origen nacional, el administrador requerirá al operador los correspondientes certificados de origen y toda información y documentos que sirvan de soporte de tal condición. Al salir de la ZEDE, estas mercancías recibirán el tratamiento de nacionales para toda operación o procedimiento posterior. Consecuentemente, su ingreso al territorio aduanero no delimitado, no requerirá procedimiento aduanero alguno, más allá del registro de egreso de ZEDE e ingreso a territorio aduanero no delimitado, que deberán gestionar Operador y Administrador de ZEDE.

Las mercancías que hayan obtenido la calidad de originarias del Ecuador, previo a su salida al territorio aduanero no delimitado, deberán cumplir con todos los requisitos de comercialización exigidos en la normativa vigente.

Art. 45.- Previo al levante de las mercancías, el operador de una ZEDE solicitará al administrador la autorización de salida correspondiente.

Si la nacionalización la realiza el administrador, la autorización será conferida por la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de las ZEDE. Esta autorización será documento de soporte necesario para la presentación de la declaración aduanera de importación a consumo. La solicitud de salida de ZEDE contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la mercancía cuya salida se solicita desde la ZEDE hacia el territorio aduanero no delimitado, que incluirá la fecha en que ingresó dicha mercancía a la ZEDE con todos los documentos que sustentan su ingreso.
2. Si la mercadería no ha sido sometida a operación de perfeccionamiento alguno, debe indicarse tal situación.
3. Si la mercancía tiene componentes o agregados nacionales, debe indicarse tal situación y en qué porcentajes.

Art. 46.- Cuando proceda, el operador o administrador de ZEDE presentará la declaración aduanera de importación a consumo en la dirección distrital del SENA E en cuya jurisdicción se encuentre la ZEDE o en la oficina aduanera de la ZEDE, de haberla.

Art. 47.- Para la presentación de la declaración aduanera de importación a consumo de los bienes de capital o mercancías que ingresaron del exterior a una ZEDE, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La factura comercial que se presente como soporte del valor de los bienes o mercancías a nacionalizar, atenderá estos parámetros:

- a) Para mercancías que no hayan sufrido transformación durante su permanencia en la ZEDE, se deberá adjuntar la misma factura con la que ingresó a esta o el documento empleado para acreditar el valor en aduana de las mismas.
- b) Para mercancías que sí hayan sufrido transformación durante su permanencia en la ZEDE, la factura será la que emita el correspondiente operador.
- c) Si la mercancía ingresada a ZEDE fue objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se presentará la factura que acredite la última transacción, sin perjuicio de la aplicación del Art. 48 del Código Orgánico de la Producción en materia de valoración de bienes de capital.

2. Documento de Transporte.- Al momento de la presentación de la declaración aduanera de importación a consumo se presentará el documento de transporte con el que la mercancía ingresó a la ZEDE. De no contar con este, en el caso de que las mercancías hayan sido sometidas a procesos de perfeccionamiento o, si las mercancías ingresadas a la ZEDE fueron objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se aplicará como valor de flete el valor presuntivo que determine la administración aduanera.

3. Costo por concepto de seguro de transporte.- Para la nacionalización se deberá consignar en la

declaración aduanera de importación el costo por concepto de seguro de transporte que obre de la póliza de seguro con la que la mercancía ingresó a la ZEDE. De no contar con esta, en el caso de que las mercancías hayan sido sometidas a operaciones de perfeccionamiento o, si las mercancías ingresadas a la ZEDE fueron objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se aplicará el costo presuntivo por concepto de seguro de transporte establecido en el Art. 76 del Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

4. Certificado de Origen.- En los casos en que la mercancía goce de una preferencia arancelaria, deberá presentar el certificado de origen, con lo que acreditará los tratamientos preferenciales derivados de estos acuerdos, sin perjuicio de los demás requisitos generales y específicos que para la nacionalización de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas en ZEDE dicten el Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de los ámbitos de su competencia.

Si los bienes o mercancías objeto de nacionalización son originarios o adquieren la calidad de originarios de la República del Ecuador, no se aplicará para la conformación de la base imponible los valores presuntivos de flete y seguro establecidos en los números 2 y 3 del presente artículo.

Art. 48.- Si la mercancía que ingresó a una ZEDE desde el exterior fue sometida a operaciones de perfeccionamiento pero no ganó la condición de originaria, podrá nacionalizarse siguiendo las regulaciones que dicte para el efecto el Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, considerando cada una de las subpartidas arancelarias de los componentes importados y su valor en aduana registrado por el administrador al tiempo del ingreso a la ZEDE.

Art. 49.- La mercancía nacional o nacionalizada que ingresó a ZEDE y que no fue objeto de operaciones de transformación, reparación, o elaboración, podrá reingresar al territorio aduanero no delimitado, total o parcialmente, amparada únicamente en la autorización de salida que extenderá el administrador, con sustento en los documentos de soporte del ingreso a ZEDE. Esta autorización será transmitida electrónicamente al SENA.

Si se autoriza la salida de las mercancías parcialmente, el administrador registrará en su sistema informático el particular, debiendo transmitir dicha autorización de salida de ZEDE a la administración aduanera, a fin de que deje constancia del hecho para fines tributarios.

El mismo tratamiento descrito en el presente artículo se dará a los materiales, insumos o materia prima nacionales o nacionalizados que ingresen a ZEDE para ser empleados en las operaciones autorizadas, que por condiciones comerciales, de calidad, presentación o estado debieran devolverse al territorio nacional para su reemplazo.

Art. 50.- Para el caso de los operadores de servicios logísticos que ingresan a ZEDE mercancías nacionales o nacionalizadas desde territorio aduanero no delimitado para recibir tratamiento logístico para su posterior envío al exterior que, por razones de calidad, presentación o estado no están aptas para el efecto, serán consideradas rechazos y deberán abandonar la ZEDE dentro de las 24 horas siguientes a su identificación, amparadas únicamente en la autorización que respaldó su ingreso a la ZEDE, sin perjuicio de que, toda vez reemplazadas las mercancías denominadas rechazo, se realice el ajuste correspondiente a la autorización de ingreso, de conformidad con el procedimiento expedido para el efecto por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

CAPITULO IV TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

Art. 51.- Podrá realizarse las siguientes transferencias de dominio de mercancías entre Administradores y Operadores de ZEDE:

1) Dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico:

- A) Entre el Administrador y un Operador.
- B) Entre Operadores.

- 2) Entre un operador de ZEDE y otro, ubicados estos en diferentes ZEDES dentro del país.
- 3) Entre dos Administradores de ZEDE, ubicados estos en la misma ZEDE o en ZEDE diferentes dentro del país.
- 4) Entre un Administrador y un Operador ubicados estos en ZEDE diferentes dentro del país.

Art. 52.- Para transferir el dominio de uno de los bienes a su cargo, quien transfiera el dominio del bien deberá:

- 1) Registrar en sus inventarios:

- El bien que se entrega
- El valor del bien
- Detalle de su estado
- La forma en que dicho bien ingresó a la Zona Especial de Desarrollo Económico, con indicación de la autorización de ingreso en que se amparó
- Si la transferencia se realiza a título gratuito u oneroso.

2) Entregar al beneficiario de la transferencia la documentación aduanera de ingreso debidamente certificada como copia del original.

3) Informar a la Dirección Distrital de Aduana de la jurisdicción y a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, sobre la transacción realizada. Cuando la transferencia de dominio se realice entre administradores, o entre operadores ubicados en distintas ZEDE ubicadas en diversas jurisdicciones aduaneras, deberá informar a todos los distritos aduaneros involucrados.

4) Emitir el correspondiente comprobante de venta, conforme la normativa tributaria vigente.

El Administrador u Operador que reciba la mercancía, deberá tener contemplado este tipo de ítems en la nómina referencial registrada ante la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, así como dejar constancia del ingreso del bien y su valor en sus inventarios.

En los casos de transferencias de dominio entre operadores de una misma Zona Especial de Desarrollo Económico, deberá comunicarse la transacción al Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico correspondiente para el debido registro.

Art. 53.- Las transferencias a título gratuito, o aquellas en el que el valor de la transferencia sea menor al realmente pagado por quien la transfiere, no eximen del pago de tributos al comercio exterior en caso de una posterior nacionalización. En estos casos se utilizarán los métodos de valoración subsiguientes al valor de transacción, para determinar el valor del bien a nacionalizarse, el que constituirá la base imponible para el cálculo de los tributos al comercio exterior debidos.

CAPITULO V CONTROLES

Art. 54.- Toda mercancía que ingrese o salga de una Zona Especial de Desarrollo Económico se encuentra sujeta a los controles establecidos en la presente norma y otras disposiciones legales vigentes.

Art. 55.- La Administración Aduanera Nacional y la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, serán los directos responsables del control de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico autorizadas, sus administradores, operadores, así como de las gestiones que como parte de su operativa se realicen, ya sea dentro o fuera del espacio delimitado como tal, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 56.- Los entes de control velarán porque sus gestiones se realicen sin perjudicar los procesos propios de cada administrador y operador de Zona Especial de Desarrollo Económico, promoviendo en la medida de lo posible, la ejecución de controles no intrusivos, para lo que se podrá privilegiar la aplicación de herramientas de perfilación de riesgo, revisiones documentales entre otras.

SUBCAPITULO I CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Art. 57.- Tanto los Administradores, como los Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, tienen la responsabilidad de guardar por cinco años, los documentos relativos a:

- a) Ingresos a ZEDE
- b) Egresos de ZEDE
- c) Transferencias de Dominio
- d) Procedimientos Sancionatorios

Estos documentos deberán ser almacenados tanto de forma física como electrónica, en los términos del Art. 58 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, por lo que es responsabilidad de cada operador o administrador realizar la digitalización de cada uno de los documentos que almacene.

Art. 58.- Los locales designados para almacenar los documentos mencionado en el Artículo anterior, deberán cumplir los requisitos físicos y técnicos que la Unidad Técnica - Operativa, responsable de la supervisión y control de las ZEDE determine mediante Resolución.

Art. 59.- Los entes de control correspondientes podrán solicitar, cuando lo estimen conveniente, se proporcione los archivos de la documentación relativa a las actividades de un Administrador, así como la de sus operadores. Estos requerimientos se realizarán con un mínimo de 48 horas de anticipación. Los entes de control se abstendrán de solicitar documentos físicos, cuando la misma información pueda ser entregada por medios electrónicos.

En los casos en los que el volumen de la información solicitada sea abundante, los requeridos podrán solicitar ampliación del plazo concedido, el que no podrá ser mayor a treinta días.

SUBCAPITULO II CONTROLES APLICABLES A ADMINISTRADORES, OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO O SOPORTE

Art. 60.- Los Administradores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, serán responsables por las actividades que dentro del espacio autorizado se desarrollan, consecuentemente velarán y responderán ante las entidades de control designadas, por la inviolabilidad de las fronteras determinadas para su territorio.

Los Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico, estarán sujetos a la supervisión y control directos de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico. Como Operadores de Comercio Exterior, deberán responder además ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, a quienes prestarán la colaboración necesaria para el desarrollo de sus actividades de control.

Serán responsables de todo movimiento que implique ingreso o salida de bienes hacia o desde la Zona Especial de Desarrollo Económico, así como del control de las transacciones que sus operadores realicen.

Controlarán que todos los operadores y prestadores de servicio de apoyo, cumplan con las disposiciones legales que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el

Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como toda normativa que se expida y que haga referencia a su operación dentro del esquema de ZEDE y su operatividad como Destino Aduanero.

Para el desarrollo de su actividad, los Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico deberán contar con los reglamentos internos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio para Operadores, Prestadores de Servicio de Apoyo y para todo el personal que se desarrolle en actividades dentro del espacio autorizado.

Art. 61.- Los Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico, realizarán todas las actividades que la normativa aduanera contempla, conforme los parámetros y bajo la supervisión del Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico en la que se ubiquen.

Los Operadores de Zona Especial, de Desarrollo Económico están obligados a brindar la colaboración requerida por el Administrador y los entes de control correspondientes, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora.

Art. 62.- Los prestadores de servicios de apoyo o soporte serán controlados por el Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico en que se encuentren. Sus actividades deberán ceñirse a lo que este disponga.

Art. 63.- Las autoridades de control prestarán especial atención a aquellas mercancías que se hayan producido en ZEDE y que, consecuentemente, hayan sido determinadas como originarias del territorio ecuatoriano. Para el efecto, se podrán gestionar auditorias de procesos, revisión de contabilidad, entre otras acciones, tendientes a evidenciar que la característica atribuida a estas mercancías obedece al cumplimiento de los parámetros establecidos de valor agregado nacional, al tenor de la normativa que dicte el Consejo Sectorial de la Producción.

SUBCAPITULO III INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

Art. 64.- Los operadores de ZEDE deberán contar con las herramientas informáticas que les permitan mantener un inventario en línea de los bienes y mercancías que estos ingresan y egresan de la ZEDE en la que se encuentran ubicados.

Esta herramienta informática deberá estar interconectada con el Administrador de la ZEDE en que se encuentra, así como con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico deberá contar con los accesos pertinentes a las herramientas informáticas de registro.

Será responsabilidad de cada Administrador de ZEDE contar con las facilidades informáticas requeridas para que esta interconexión pueda materializarse.

Art. 65.- Los Administradores y Operadores de ZEDE deberán contar con un sistema de contabilidad de costos, siempre que sus actividades sean de la tipología de diversificación industrial.

Los Operadores de naturaleza industrial deberán incorporar también sistemas de trazabilidad en sus procesos.

SUBCAPITULO IV NOMINA REFERENCIAL DE MERCANCIA

Art. 66.- Para su calificación, todo Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico, deberá presentar la Nómima Referencial de Mercancías que ingresará al espacio delimitado como Zona

Especial de Desarrollo Económico, que estará ligado directamente a su actividad productiva.

Esta Nómina guardará relación con las actividades que le fueron autorizadas y se establecerá mediante determinación de los bienes a ser utilizados en sus procesos.

Art. 67.- Cuando el Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico requiera incorporar un bien a su Nómina referencial de Mercancías, deberá comunicarlo por escrito a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, indicando brevemente cual será su utilización o aprovechamiento en el proceso autorizado a desarrollarse.

La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, analizará la petición realizada y, de no evidenciar objeción alguna, notificará al solicitante con su aceptación, en un máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

En los casos en que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico determine que la solicitud no es procedente, o que se requiere completarla para gestionar el análisis debido, la devolverá sin más trámite, en igual plazo que el establecido para dar contestación positiva. La devolución de la solicitud, no obsta que el interesado pueda volver a presentar una nueva solicitud sobre el mismo producto.

El Operador de Zona Especial de Desarrollo Económico podrá presentar cuantas solicitudes de inclusión de mercancías en su nómina referencial estime necesario para el desarrollo de su actividad.

Art. 68.- La Nómina referencial de Mercancías será puesta en conocimiento del Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico y será la base para que este autorice los ingresos y salidas de mercancías, en cumplimiento del proceso aduanero establecido para el efecto.

CAPITULO VI

SUSPENSION DE LA AUTORIZACION DE ADMINISTRADORES O DE LA CALIFICACION DE OPERADORES DE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Art. 69.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer la suspensión de la autorización otorgada a un administrador o la calificación de un operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico como consecuencia de un procedimiento sancionatorio. Los procedimientos sancionatorios por infracciones graves, serán iniciados mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción por requerimiento de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico como consecuencia de la aplicación de procesos de evaluación y control.

Art. 70.- El procedimiento para la aplicación de la sanción será el indicado en el Capítulo VII del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo.

El Consejo Sectorial de la Producción, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, establecerá el tiempo de suspensión a cumplir, el que no excederá de 3 meses, el que comenzará a regir una vez que el acto se encuentre en firme.

La impugnación del acto administrativo sancionatorio suspenderá su ejecución, siempre que se rinda una garantía de 2 salarios básicos unificados por día de suspensión dispuesto.

Durante el período establecido en la resolución sancionatoria, el administrador u operador suspendido, no podrá realizar ninguna transacción de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará las gestiones operativas e informáticas correspondientes para impedir transacciones por parte del administrador u operador suspendido por

el período de sanción impuesto.

Se exceptúa de la presente disposición todas aquellas transacciones requeridas para la regularización de las mercancías que hayan ingresado operadores logísticos y que sean propiedad de un tercero.

Art. 71.- Levantamiento de la Sanción.- Cumplido el plazo de la sanción impuesta y sin necesidad de ningún trámite adicional, el administrador u operador ZEDE, podrá reanudar sus actividades para lo cual SENA registrará esta situación a fin de no obstaculizar el cumplimiento de los procesos autorizados.

CAPITULO VII REVOCATORIAS Y CANCELACIONES

SUBCAPITULO I REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION DE ADMINISTRADORES DE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Art. 72.- Generalidades.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer la revocatoria de la autorización de administradores de una Zona Especial de Desarrollo Económico en los siguientes casos:

- a) Por su propia solicitud;
- b) Como consecuencia de un procedimiento sancionatorio; y,
- c) Como consecuencia de la pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones que permitieron su autorización.

Sección I Revocatoria Voluntaria

Art. 73.- Requisitos.- En los casos en que un administrador de ZEDE desee, de manera libre y voluntaria, terminar su actividad bajo este destino aduanero, deberá presentar a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico:

1. Solicitud dirigida al Consejo Sectorial de la Producción suscrita por el representante legal del administrador, en la que deberá constar claramente la intención irrevocable de abandonar el esquema ZEDE de manera voluntaria y la razón por la que adopta esta iniciativa;
2. Estar al día en sus obligaciones y deberes formales, tanto con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas, para lo cual aparejará los certificados respectivos emitidos por estas instituciones;
3. Notificación de su pretensión realizada a los operadores que en ella se encuentran ubicados, siempre existan aún operadores en actividad en la ZEDE, debiendo además consignar en la solicitud el tiempo estimado para la regularización de mercancías por parte de los operadores que operan en la ZEDE;
4. Peticiones de cancelación de operadores presentadas;
5. Actas de acuerdo con los operadores que operan en la ZEDE, en las que se destaque el tiempo estimado para su cancelación y para la regularización de mercancías que dentro de esta se encuentran.

Art. 74.- Una vez presentada la solicitud establecida en el artículo anterior, los operadores de dicha ZEDE no podrá realizar ninguna transacción de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado. Al efecto, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificará al Servicio Nacional de Aduana una vez receptada la solicitud de revocatoria voluntaria.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, realizará las gestiones correspondientes para impedir

transacciones por parte del administrador en vías de cancelación, con excepción de las transacciones requeridas para la regularización de la mercancía que al momento de la solicitud de revocatoria se encuentren en dicha ZEDE.

Art. 75.- Evaluación de la Solicitud.- Si la solicitud se estima clara y completa, se iniciará el proceso de constatación de información.

Las solicitudes que se consideren incompletas u oscuras, se devolverán al solicitante para que se completen o aclaren en un término máximo de 5 días. Vencido este término, la solicitud se tomará como no presentada.

Las solicitudes deberán ser atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción en un término no mayor a 30 días desde su presentación completa. En la resolución que contenga la decisión del Consejo Sectorial de la Producción, se establecerá un plazo improrrogable, a fin de que se proceda con la cancelación de los Operadores autorizados, siguiendo el procedimiento establecido para el caso de Cancelación por pedido del Administrador de ZEDE.

Las resoluciones de revocatoria voluntaria se notificarán al solicitante y se publicarán en el Registro Oficial.

Sección II

Revocatoria como Sanción

Art. 76.- La revocatoria de la autorización de un administrador de ZEDE, podrá disponerse como resultado de la potestad sancionatoria del Consejo Sectorial de la Producción, de conformidad con lo prescrito en la normativa vigente.

El procedimiento para la aplicación de la sanción será el indicado en el Capítulo VII del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo.

Durante el procedimiento sancionatorio se requerirá al administrador de la ZEDE un detalle de los bienes que tanto este como sus operadores mantienen bajo el destino aduanero ZEDE, el cual será fundamental para determinar las acciones a seguir.

Como parte del análisis a realizar dentro del proceso sancionatorio, se requerirá que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico realice un planteamiento del tiempo estimado que tanto el Administrador como sus operadores requerirán para regularizar la mercancía que mantienen bajo este destino aduanero.

Art. 77.- Resolución.- La resolución de revocatoria de la autorización del administrador de una ZEDE, se emitirá con arreglo a lo que establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Deberá notificarse al administrador sancionado y, causará estado, en el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El acto firme y ejecutoriado será remitido tanto al Registro Oficial para su publicación como al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de que éste inicie las acciones pertinentes, en el ámbito de sus competencias de control.

La Resolución deberá contemplar el tiempo que se le concede al Administrador y a sus operadores para la regularización de los bienes que mantengan bajo el destino aduanero de ZEDE, el que no será menor de 30, ni mayor a 90 días hábiles. El término concedido no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Art. 78.- Efectos aduaneros de la revocatoria.- La revocatoria de la autorización de un administrador de ZEDE, firme y ejecutoriada, acarreará el bloqueo de su código de operación para todos los trámites referentes a ingresos desde el exterior o exportaciones desde el territorio aduanero no

delimitado a la ZEDE.

Sin perjuicio de lo anterior, la nacionalización o egreso de mercancías acogidas al esquema ZEDE, se permitirá por el tiempo que, para su regularización, determine la Resolución de revocatoria.

Art. 79.- Durante el período establecido en la resolución sancionatoria, el administrador cuya autorización se haya revocado, deberá proceder a nacionalizar, egresar o exportar la totalidad de los bienes que hasta antes de la sanción introdujo bajo este destino aduanero.

Vencido el plazo determinado, se considerará, que los bienes que no hayan sido objeto de regularización se encuentran ilegalmente en el país, y corresponderá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer las acciones pertinentes.

SUBCAPITULO II

CANCELACION DE LA CALIFICACION DE OPERADORES DE ZEDE

Art. 80.- Generalidades.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer la cancelación de la calificación los operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, en los siguientes casos:

- a) Por su propia solicitud;
- b) A petición del Administrador;
- c) Como consecuencia de un procedimiento sancionatorio; o
- d) Como consecuencia de la pérdida de la calidad por resolución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Sección I

Cancelación Voluntaria

Art. 81.- Requisitos.- En los casos en que un operador desee de manera libre y voluntaria abandonar el esquema ZEDE, deberá presentar a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico:

- a) Solicitud dirigida al Consejo Sectorial de la Producción suscrita por el representante legal de la empresa o por la persona natural que ostenta la calificación de operador, en la que deberá constar claramente la intención irrevocable de abandonar el esquema ZEDE de manera voluntaria y la razón por la que adopta esta iniciativa;
- b) Estar al día en sus obligaciones y deberes formales, tanto con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas, para lo cual aparejará los certificados respectivos emitidos por estas instituciones; y,
- c) Certificación del administrador de la ZEDE de que el operador solicitante no mantiene mercancías sujetas al destino aduanero ZEDE al interior del territorio aduanero delimitado.

Art. 82.- Una vez presentada la solicitud establecida en el artículo anterior, la empresa operadora no podrá realizar ninguna transacción de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado. Al efecto, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una vez receptada la solicitud de cancelación voluntaria.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará las gestiones correspondientes para impedir futuras transacciones por parte del operador en vías de cancelación.

Art. 83.- Evaluación de la Solicitud.- Si la solicitud se estima clara y completa, se iniciará el proceso de constatación de información.

Las solicitudes que se consideren incompletas u oscuras se devolverán al solicitante para que se completen o aclaren en un término máximo de 5 días.

Vencido éste, la solicitud se tomará como no presentada.

Las solicitudes deberán ser atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción en un término no mayor a 30 días desde su presentación completa.

Las Resoluciones de cancelación se notificarán al solicitante y se publicarán en el Registro Oficial.

Sección II

Cancelación por pedido del Administrador ZEDE

Art. 84.- El Administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico, podrá solicitar la cancelación de la calificación de un operador que se desarrolla actividades en sus instalaciones, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Se haya llegado a determinar que se realizan actividades no permitidas para dicho Destino Aduanero.
2. Se evidencien incumplimientos graves, en relación con las obligaciones determinadas entre Administrador y Operadores, constantes en los reglamentos internos de cada Administrador.
3. El Administrador haya solicitado la revocatoria voluntaria de su autorización para operar la Zona Especial de Desarrollo Económico a su cargo y, por tanto, este en proceso de ser declarada.

Art. 85.- En los casos en que un Administrador solicite la cancelación de la calificación uno de los operadores que desarrolla sus actividades en la ZEDE a su cargo, deberá presentar Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico lo siguiente:

1 Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía, en la que deberá hacer constar:

- a) Operador cuya cancelación se solicita;
- b) Razón por la que adopta esta decisión;
- c) Si el operador cuya cancelación se solicita, está de acuerdo con esta decisión;
- d) Si el operador mantiene mercancía sujeta al destino aduanero dentro de sus instalaciones;
- e) Indicación que como Administrador no ha sido notificado con acción legal alguna que el operador haya emprendido para evitar ser objeto de cancelación de su calificación.

2. Acta de reunión entre el Administrador y el Operador, en la que se evidencie si existe acuerdo entre las partes, o

3. Resolución fundamentada del Administrador en la que unilateralmente se adopta la decisión de solicitar la cancelación del Operador en referencia, la que deberá haber sido formalmente notificada a este.

Art. 86.- Proceso.- Una vez presentada la solicitud establecida en el artículo anterior y, siempre que esta esté completa, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificará al operador, otorgándole el término de 15 días para que presente documentadamente su posición al respecto.

Vencido este plazo y, en caso de evidenciarse que no existe conflicto entre administrador y operador, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, procederá a levantar un informe que será elevado para resolución del Consejo Sectorial de la Producción, debiendo además notificar a SENA E a fin de que arbitre las medidas necesarias para impedir futuras transacciones del operador en vías de cancelación. El informe contendrá un plazo perentorio para regularizar las mercancías que el operador mantenga al interior de la ZEDE.

En los casos en que el operador cuya cancelación se solicita, manifieste no estar conforme con la decisión adoptada por el Administrador, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, convocará a las partes a una Audiencia de Conciliación, en miras de buscar un acuerdo

entre las partes. En caso de que no se llegue a acuerdo alguno, se levantará un acta de constancia y se dará inicio a un proceso de investigación por 30 días, a fin de corroborar los motivos que conllevan a la empresa Administradora a solicitar la cancelación del operador en mención. Durante este período se podrá requerir todo tipo de información y documentación a las partes. Vencido el período de investigación, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico dispondrá de 10 días hábiles para la elaboración de un informe pormenorizado que será elevado a conocimiento del Consejo Sectorial de la Producción para su resolución.

Durante este período el operador podrá seguir realizando todas sus actividades autorizadas.

Las solicitudes que se consideren incompletas u oscuras se devolverán al requirente para que se completen en un término máximo de 5 días. Vencido éste, la solicitud se tomará como no presentada.

Art. 87.- De corroborarse los argumentos expuestos por los que se solicita la cancelación del operador, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico levantará un informe para poner el particular en conocimiento del Consejo Sectorial de la Producción, el que deberá pronunciarse mediante resolución. De pronunciarse favorablemente sobre el pedido de cancelación, otorgará un plazo no menor de 30 días para que el operador regularice con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador las mercancías que mantenga en la ZEDE.

Las Resoluciones de cancelación se notificarán al solicitante, hecho a partir del que el Operador no podrá realizar más transacciones de ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado, con excepción de aquellas necesarias para terminar su operación.

Las Resoluciones de cancelación se publicarán en el Registro Oficial.

En los casos en que el Consejo Sectorial de la Producción no encuentre argumentos que conlleven a la cancelación de un operador dispondrá, mediante resolución, el archivo de la solicitud de cancelación que presentara el administrador y ordenará a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificar a las partes (operador y administrador) con la resolución.

Sección III

Cancelación como Sanción

Art. 88.- La cancelación de la calificación de operador del esquema ZEDE, podrá disponerse como resultado de la potestad sancionatoria del Consejo Sectorial de la Producción, de conformidad con lo prescrito en la normativa vigente.

El procedimiento para la aplicación de la sanción será el indicado en el Capítulo VII del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los mecanismos e instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el COPCI.

Durante el procedimiento sancionatorio, se requerirá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Administrador de la ZEDE en que se ubique el operador, un detalle de los bienes que la empresa operadora mantiene bajo el destino aduanero ZEDE, el que será fundamental para determinar las acciones a seguir en razón de la misma.

Como parte del análisis a realizar dentro del proceso sancionatorio, será requerido un informe de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, en el que se examine las causales de cancelación existentes y los argumentos expuestos por el operador, debiendo además plantear un tiempo estimado que el operador requerirá para regularizar la mercancía que mantiene bajo el destino aduanero.

Art. 89.- Resolución.-. La resolución de cancelación de la calificación de operador de ZEDE, se

emitirá en los términos señalados por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y deberá notificarse al operador sancionado, causando estado en el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El acto firme y ejecutoriado será remitido al Registro Oficial para su publicación y difusión. Será notificado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de que inicie las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias de control, así como también al administrador en el que se ubique.

La Resolución deberá contemplar el tiempo que se le concede al operador para la regularización de los bienes que mantenga bajo el destino aduanero ZEDE, el que no será menor de 30, ni mayor a 90 días hábiles. El plazo concedido no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Art. 90.- Efectos aduaneros de la Cancelación.- La cancelación de la calificación de un operador de ZEDE, acarreará el bloqueo de su código de operación para todos los trámites referentes a ingresos desde el exterior o exportaciones desde el territorio aduanero no delimitado a dicha zona.

Sin perjuicio de lo expuesto, las nacionalizaciones, egresos, o exportaciones de mercancías acogidas al esquema ZEDE se permitirán por el tiempo de regularización que determine la Resolución de cancelación.

Art. 91.- Regularización de mercancía acogida al destino aduanero ZEDE por parte de un operador cancelado. -Durante el período establecido en la resolución sancionatoria, el operador cuya autorización se haya cancelado, deberá proceder a nacionalizar o exportar la totalidad de los bienes que hasta antes de la sanción introdujo bajo el destino aduanero.

Vencido el plazo determinado, se considerará que los bienes que no hayan sido objeto de regularización se encuentran ilegalmente en el país, y corresponderá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer las acciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determine los requisitos exigibles para los Operadores Económicos Autorizados de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, se exime del cumplimiento de este requisito a los operadores y administradores que pretendan obtener calificación o autorización, respectivamente.

SEGUNDA.- En tanto el Consejo Sectorial de la Producción determine los parámetros requeridos para considerar a los productos elaborados en ZEDE como originarios del Ecuador, se adoptarán las mismas consideraciones previstas en la Decisión Andina 416, para la concesión de origen preferencial a un producto elaborado en Ecuador.

TERCERA.- Hasta que el nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se encuentre operativo para el destino aduanero ZEDE y zonas francas, se mantendrá el uso del proceso actual para el ingreso y salida de mercancías de las zonas francas, tanto los procedimientos como la herramienta informática que permite la transmisión electrónica de datos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de revocatoria de autorizaciones por sanción a Administradores de Zonas Francas o Zonas Especiales de Desarrollo Económico, las entidades públicas involucradas velarán por los usuarios u operadores que en ellas se ubiquen y que no registren causales de revocatoria, a fin de que estos puedan seguir operando conforme su calificación, bajo las consideraciones y plazos que disponga el Consejo Sectorial de la Producción al tiempo de resolver sobre la revocatoria.

Mientras no se cuente con un Administrador para el espacio autorizado como Zona Especial de

Desarrollo Económico, cuyo Administrador fue revocado, el Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer el órgano o entidad que asumirá las funciones determinadas para el Administrador de ZEDE.

SEGUNDA.- Cuando la autorización de un Administrador o calificación de un usuario u operador de Zonas Francas o ZEDE sea revocada o cancelada, respectivamente, el titular de la medida deberá actualizar la información constante en el Registro Unico de Contribuyentes.

TERCERA.- Toda movilización de mercancías dentro del país deberá contar con la correspondiente Guía de Remisión conforme las disposiciones tributarias vigentes.

CUARTA.- Las devoluciones de IVA en las adquisiciones locales, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, y demás normativa expedida para el efecto por la administración tributaria.

QUINTA.- Facúltese a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico para la expedición de los requisitos técnicos y físicos mínimos que deberán cumplir los administradores de ZEDE, atendiendo a la tipología de las mismas.

SEXTA.- Cuando los productos elaborados en una Zona Franca o una Zona Especial de Desarrollo Económico sean considerados originarios del Ecuador, conforme los parámetros que disponga el Consejo de Comercio Exterior, su tratamiento de egreso del territorio aduanero delimitado e ingreso al territorio aduanero no delimitado, se realizará como una formalidad de registro, dándole a la mercancía tratamiento de mercancía nacional, sin que este ingreso genere tributos al comercio exterior.

SEPTIMA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los mecanismos necesarios a fin de que los procesos operativos establecidos en la presente Resolución se gestionen a través de mecanismos electrónicos.

OCTAVA.- En los casos de suspensiones o revocatorias que se encuentren firmes y ejecutoriadas, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, deberá comunicar del particular al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que este aplique los bloqueos que a nivel informático se requieran para dar cumplimiento a la medida dispuesta.

Las entidades involucradas desarrollarán canales de comunicación expeditos que puedan conllevar a la efectividad en la imposición de la medida, sin perjuicio de las notificaciones que formalmente se hagan llegar.

NOVENA.- La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico implementará los mecanismos necesarios para que la actualización de la Nómina referencial de Mercancías se gestione de manera electrónica.

DECIMA.- Las autorizaciones o calificaciones que se concedan aplicando la excepción determinada en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, no podrán ser luego afectadas por el incumplimiento de los requisitos que con posterioridad se establezcan para lograr esta calificación.

UNDECIMA.- Los administradores de ZEDE deberán reportar a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico todo incumplimiento de los plazos establecidos en el presente manual, para su registro, información que será comunicada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la aplicación de los controles inherentes al ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las disposiciones relativas a Administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico son aplicables a los Administradores de Zonas Francas, en lo que no se contraponga a

las condiciones bajo los que se les otorgó la concesión.

SEGUNDA.- Todas las disposiciones relativas a Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico son aplicables a los Usuarios de Zonas Francas, en lo que no se contraponga a las condiciones bajo los que se les otorgó la calificación.

TERCERA.- Amparado en el principio de facilitación del comercio exterior y fomento a las exportaciones, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrá normar, mediante Resoluciones, todas las operaciones, procesos y subprocesos relacionadas con los diferentes tipos de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, sus Administradores y Operadores. Así también, se faculta a esta Subsecretaría la expedición de toda normativa que se requiera para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, siempre que no se contrapongan con disposiciones de mayor jerarquía.

CUARTA.- El Consejo Sectorial de la Producción establecerá los parámetros necesarios para considerar a un producto elaborado en una ZEDE ubicada en el Ecuador, como originario del país. Esta certificación no se asemeja a las calificaciones de origen destinadas a obtener preferencias arancelarias en países con los que el Ecuador mantiene convenios o acuerdos comerciales, sino simplemente a determinar la nacionalidad del producto en razón de su nivel de elaboración o agregado nacional.

Dado en Quito, a los once días del mes de Julio de 2012.

f.) Econ. Santiago León Abad, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, Presidente Consejo Sectorial de la Producción.

RAZON.- En esta fecha, se aprobó la Resolución No. 05-2012 que establece el Manual de Procedimientos Operativos y de Control para Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas. Lo Certifico. Quito, a 11 de julio del 2012.

f.) Ab. Gina Ramos, Secretaria ad hoc, Consejo Sectorial de la Producción.

Certifico que la presente resolución es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Sectorial de la Producción, a los 07 días del mes de enero del 2013.

f.) Dr. Rubén Moran Castro, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.